

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 3 DE JULIO DE 2001

Nº 24,336

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 91

(De 27 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KING YUK CHANG FUNG, CON NACIONALIDAD CHINA."
..... PAG. 3

RESOLUCION Nº 92
(De 27 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE BOR YU OWN YANG CHOU, CON NACIONALIDAD CHINA."
..... PAG. 4

RESOLUCION Nº 93
(De 27 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NARESH KANAYALAL AIDASSANI, CON NACIONALIDAD HINDU."
..... PAG. 5

RESOLUCION Nº 94
(De 27 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SUNITA PURSHOTAM CHATLANI, CON NACIONALIDAD HINDU."
..... PAG. 6

RESOLUCION Nº 95
(De 27 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IMRAM MAHAMMAD VAKHARIYA VHOA CON NACIONALIDAD HINDU."
..... PAG. 8

RESOLUCION Nº 96
(De 27 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA."
..... PAG. 9

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 20,693-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: VERAPAMILO CLORHIDRATO, CAPSULA O COMPRIMIDO, 120 MG. AP: CODIGO:
1-01-0713-20-03-03." PAG. 10

RESOLUCION Nº 20,694-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: DIHIDROXIPROGESTERONA/ESTRADIOL, AMPOLLA, 250MG/10MG 1M1, I.M.
CODIGO: 1-01-0156-01-05-03." PAG. 11

RESOLUCION Nº 20,695-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: BUSULFANO, COMPRIMIDO, 2MG CODIGO:1-01-0429-31-08-03."
..... PAG. 12

RESOLUCION Nº 20,696-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: TRAMADOL CLORHIDRATO, CAPSULA, 50MG (USO RESTRINGIDO A
ONCOLOGIA, HEMATOLOGIA, ORTOPEDIA Y CLINICA DEL DOLOR) CODIGO: 1-01-0379-20-10-
4A." PAG. 14

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION N° 20,697-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: CLORAMFENICOL CAPSULA DE 250MG CODIGO: 1-01-0056-41-07-03."

PAG. 15

RESOLUCION N° 20,698-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: CLOMIPRAMINA CLORHIDRATO, CAPSULA O COMPRIMIDO, 25MG. CODIGO: 1-01-0309-41-10-03."

PAG. 16

RESOLUCION N° 20,699-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: IMPRAMINA, CAPSULA O COMPRIMIDO 10 MG. CODIGO: 1-01-0316-41-10-03"

PAG. 17

RESOLUCION N° 20,700-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: INHIBIDORES DE LA RECAPTACION DE SEROTONINA: FLUOXETINA 20 MG. CODIGO: 1-01-0320-14-10-03."

PAG. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 795-99

FALLO DEL 12 DE ENERO DE 2001

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO CALDERON V., EN REPRESENTACION DE ULISES A. REYNA."

PAG. 19

ENTRADA 158-00

FALLO DEL 29 DE ENERO DE 2001

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA EL ARTICULO 26 DE LA RESOLUCION N° 059 DE 26 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS."

PAG. 26

ENTRADA 298-00

FALLO DEL 15 DE FEBRERO DE 2001

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE DEIDA DE CHAVARRIA."

PAG. 35

EDICTOS COLECTIVOS PAG. 40

AVISOS Y EDICTOS PAG. 62

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 91
(De 27 de junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, KING YUK CHANG FUNG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.1029 del 10 de marzo de 1986.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-50989.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Euclides Vergara.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.76 del 1 de marzo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: KING YUK CHANG FUNG
NAC: CHINA
CED: E- 8-50989

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de KING YUK CHANG FUNG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 92
(De 27 de Junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, BOR YU OWN YANG CHOU, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.12.703 del 27 de marzo de 1987.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-52744.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis Yu.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.331 del 17 de noviembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: BOR YU OWN YANG CHOU
NAC: CHINA
CED: E- 8-52744

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de BOR YU OWN YANG CHOU.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 93
(De 27 de junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, NARESH KANAYALAL AIDASSANI, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 14344 del 20 de marzo de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-59308.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo M. Pareja R.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 185 del 17 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NARESH KANAYALAL AIDASSANI
NAC: HINDU
CED: E-8-59308

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NARESH KANAYALAL AIDASSANI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 94
(De 27 de junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, SUNITA PURSHOTAM CHATLANI, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que

se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No18.269 del 26 de noviembre de 1969.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-26634.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Lineth R. De Shoemaker
- f) Fotocopia autenticado del Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.017 del 25 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SUNITA PURSHOTAM CHATLANI

NAC: HINDU

CED: E-8-26634

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SUNITA PURSHOTAM CHATLANI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 95
(De 27 de junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **IMRAM MAHAMMAD VAKHARIYA VHORA**, con nacionalidad **HINDU**, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.8385 del 12 de noviembre de 1996.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-74981.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio en el extranjero, inscrito en el Tomo 12, Asiento 1081, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Hasina Ismail Bhiku Kholwadia y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 462, Asiento 66, de la Provincia de Panamá, a favor de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ricardo M. Pareja R.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.460 del 20 de diciembre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: IMRAM MAHAMMAD VAKHARIYA VHORA
NAC: HINDU
CED: E-8-74981

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de IMRAM MAHAMMAD VAKHARIYA VHORA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 96
(De 27 de junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 4625 del 20 de marzo de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-56654.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Adán A. Luzcando V.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No. 072 del 24 de marzo del 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-56654

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 20,693-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Verapamilo Clorhidrato, cápsula o comprimido, 120 mg. AP:
Código: 1 - 01- 0713-20-03-03

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que el Servicio de Cardiología solicitó la Exclusión de este renglón para ser reemplazado por el Diltiazem comprimido 180mg, supliendo el efecto antiarrítmico, ya que este nuevo renglón tiene menos efectos Inotrópicos que el Verapamilo.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Verapamilo Clorhidrato, cápsula o comprimido, 120 mg. AP:
Código: 1 - 01- 0713-20-03-03**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1124 - 2000 CdeM del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,694-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

**Dihidroprogesterona/Estradiol, ampolla, 250mg/10mg 1ml, I.M.
Código: 1-01-0156-01-05-03**

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que en la actualidad se ha descontinuado el uso terapéutico de esta combinación a dosis fija para el tratamiento de las hemorragias uterina difuncionales.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Dihidroprogesterona/Estradiol, ampolla, 250mg/10mg 1ml, I.M.
Código: 1-01-0156-01-05-03**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1126 - 2000 CdeM del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,695-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Busulfano, comprimido, 2mg
Código:1-01-0429-31-08-03

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que disminuyó su uso por parte del Servicio de Oncología.

Que existen otras alternativas terapéuticas en la Lista Oficial de medicamentos.

Que es un producto de bajo consumo.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Busulfano, comprimido, 2mg
Código:1-01-0429-31-08-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1127 - 2000 CdeM del 6 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,696-2001-J.D.**(De 11 de mayo de 2001)****LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y****CONSIDERANDO:**

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

**Tramadol clorhidrato, cápsula, 50mg (Uso restringido a Oncología,
Hematología, Ortopedia y Clínica del Dolor)
Código:1-01-0379-20-10-4a**

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que se propone la inclusión de un opioide de mayor potencia analgésica como el sulfato de morfina, el cual esta indicado para dolor (moderado y severo).

Que existen alternativas terapéuticas en la Lista Oficial de Medicamentos de mayor potencia y mayor espectro de acción .

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE**Excluir el renglón:**

**Tramadol clorhidrato, cápsula, 50mg (Uso restringido a Oncología,
Hematología, Ortopedia y Clínica del Dolor)
Código:1-01-0379-20-10-4a**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1128 - 2000 CdeM del 5 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**

- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,697-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Cloramfenicol cápsula de 250mg
Código: 1-01-0056-41-07-03

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que se excluye porque se está incluyendo la presentación de Cloramfenicol 500mg cápsula.

Que se logra facilidad y mejor adherencia a la terapia.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Cloramfenicol cápsula de 250mg
Código: 1-01-0056-41-07-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1139 - 2000 CdeM del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,698-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Clomipramina clorhidrato, cápsula o comprimido, 25mg.
Código: 1-01-0309-41-10-03

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que existen alternativas terapéuticas en la Lista Oficial de Medicamentos.

Que el medicamento alternativo, Amitriptilina 25 mg., presenta una ventaja como sedante.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Clomipramina clorhidrato cápsula o comprimido, 25mg.
Código: 1-01-0309-41-10-03**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1129 - 2000 CdeM del 17 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,699-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

**Imipramina, cápsula o comprimido 10 mg.
Código:1-01-0316-41-10-03**

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que existe ya alternativa terapéutica en la Lista Oficial de Medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Imipramina, cápsula o comprimido 10 mg.
Código:1-01-0316-41-10-03**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1130 - 2000 CdeM del 17 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,700-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

**Inhibidores de la recaptación de serotonina : Fluoxetina 20 mg.
Código: 1-01-0320-14-10-03**

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que existe otro medicamento, con el mismo perfil farmacológico y clínico en la Lista Oficial de Medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Inhibidores de la recaptación de serotonina : Fluoxetina 20 mg.
Código: 1-01-0320-14-10-03**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1131 - 2000 CdeM del 17 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA 795-99 FALLO DEL 12 DE ENERO DE 2001

Entrada Nº 795-99 Mgdo. Ponente: Dr. César Pereira Burgos
Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Domingo Calderón V., en representación de Ulises A. Reyna, contra la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura", contenida en el párrafo transitorio de la resolución Nº 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, doce (12) de enero de dos mil uno (2001).

VISTOS:

El licenciado Domingo Calderón, actuando en representación de Ulises A. Reyna, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", contenida en el parágrafo transitorio de la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Tal como viene dicho, en la demanda se acusa de inconstitucional la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", contenida en el parágrafo transitorio de la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; norma cuyo contenido es del siguiente tenor:

"C.- PARAGRAFO TRANSITORIO: Los Profesionales que posean certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que no están comprendidos en el Parágrafo "A", demuestren tener cinco (5) años de experiencia en la instalación o tres (3) diseños, de Sistemas de Extinción y Control contra incendios, con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, podrán realizar las funciones descritas en el Parágrafo "A" de esta Resolución. Para tal efecto, dichos Profesionales Idóneos deberán registrarse ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, quien los acreditará como ESPECIALISTAS EN SISTEMAS DE EXTINCIÓN Y CONTROL CONTRA INCENDIOS. Se concederá un periodo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente Resolución, para solicitar esta acreditación y presentar todos los documentos que comprueben los requisitos solicitados" (Gaceta Oficial N° 23,521 de 14 de abril de 1998).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

En opinión del licenciado Calderón, la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", infringe el artículo 43 de la Constitución Política, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El accionante expone básicamente que la frase tachada de inconstitucional viola el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pretende aplicar "requisitos que no estaban vigentes en el pasado, dándole al PARAGRAFO TRANSITORIO del acto impugnado un carácter (sic) retroactivo que no cabe en el presente caso y esto es así porque generalmente las normas jurídicas salvo que en ellas se exprese lo contrario rigen desde el momento en que son promulgadas, de esta manera se aplican desde que son conocidas, es precisamente dentro de este marco donde reside la seguridad en las relaciones jurídicas, de que otra forma puede tener responsabilidad legal quien viola un precepto o incumple un requisito que no ha sido incorporado todavía al sistema jurídico" (fs.18-19).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Al emitir concepto mediante Vista N° 4 de 10 de febrero de 2000, el Procurador General de la Nación concluye que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. Su opinión se fundamenta en el hecho de que "Si bien la Resolución N° 346 de 1997, exige nuevas condiciones a los aludidos profesionales, éstas sólo afectan los efectos hacia futuro, que, como

expresé, es considerada como una retroactividad medida o de segundo grado, por lo que, para los efectos jurídicos, no es considerada como tal, como quiera que estas condiciones rigen hacia futuro...Además, es importante reiterar que las funciones tratadas en la resolución aludida, no habían sido reguladas con anterioridad" (f.31).

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Como viene visto, el licenciado Calderón tacha de inconstitucional la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA", argumentando que su representado Ulises Reyna, ya posee certificado expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que lo acredita como "maestro plomero" y que le permite ejercer las funciones "que la frase contenida en esta resolución pretende reglamentar ahora" (f.15).

La Corte advierte que el razonamiento del accionante no contiene cargos ciertos de infracción. Resulta que carece de certeza señalar que la frase censurada por inconstitucional, constituya un nuevo requerimiento adicionado a los establecidos en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, para desarrollar ciertas funciones de ingeniería. En realidad la frase atacada, en conjunto con otras exigencias, vienen a reglamentar el desempeño de ciertos trabajos técnicos y las personas idóneas para ejercerlos, lo que no estaba regulado anteriormente.

En efecto, la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997 (que incluye la frase censurada en el Parágrafo C), emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, constituye el mecanismo que reglamenta la ejecución de obras técnicas, producto del avance académico y tecnológico y del actual reconocimiento de carreras profesionales como la Ingeniería Química, Sanitaria y de Protección contra incendios. Es así que este instrumento se refiere a los profesionales idóneos y sus funciones respecto a "los sistemas de rociadores contra incendios, sistemas de extinción de incendios, sistemas de redes y bajantes de tuberías con mangueras para casos de incendios y equipos auxiliares, en residencias, edificios altos, edificios comerciales, industriales e institucionales".

De igual manera, se observa que la mencionada resolución, en su Parágrafo C, establece que son idóneos para desempeñar las funciones antes citadas, a los ingenieros que no estén incluidos en el parágrafo A del documento y que cumplan con los siguientes requisitos: 1) certificado de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, 2) cinco (5) años de experiencia en la instalación o tres (3) en diseños de sistemas de extinción y control contra incendios, y 3) cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas.

Como se aprecia, la frase tachada de inconstitucional es un requisito que, adicional a otros, viene a reglamentar la ejecución de funciones técnicas referentes a sistemas de rociadores, contra incendios y otros, que no estaban reglamentadas en la Ley 15 de 26 de enero de 1959. Esta es

la razón que sirve para establecer la improcedencia de la supuesta infracción del principio de la irretroactividad, ya que dicha frase no presenta implicaciones en materia de retroactividad.

Por consiguiente, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "y haber tomado cursos y seminarios de capacitación en estos sistemas, debidamente comprobados y evaluados por la **JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA**", contenida en el párrafo transitorio de la Resolución N° 346 de 23 de diciembre de 1997, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por cuanto no infringe el artículo 43 ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese.

CESAR PEREIRA BURGOS

PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON

ROGELIO A. FABREGA Z.

GABRIEL FERNANDEZ

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA 158-00
FALLO DEL 29 DE ENERO DE 2001

PONENTE: ROGELIO FABREGA Z.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARGES CONTRA EL ARTICULO 26 DE LA RESOLUCION Nº 059 DE 26 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.

PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha presentado el Licenciado **GABRIEL MARTINEZ GARGES**, en su propio nombre y representación, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Resolución Nº 059 de 26 de julio de 1999, expedida por la Junta de Control y Juegos, que reglamenta las Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar.

Del la acción constitucional propuesta se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos, por lo que corresponde al Pleno determinar la constitucionalidad de la norma acusada de inconstitucional.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el escrito de inconstitucionalidad, como viene expuesto, se demanda la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución Nº 059 de 26 de julio de 1999, mediante la cual se aprueba el Reglamento para Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar. El tenor de la norma indicada es el siguiente:

"Artículo 26. La fianza en caso de Tómbolas, Tómbolas Menores y Promociones Comerciales podrá constituirse mediante Cheque Certificado a favor de la Junta de Control de Juegos, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Cartas de Garantía Bancaria o cualquier otro Título o Valor emitido por el Estado cuando la Ley que los emite así lo establezca".

De acuerdo con el demandante, la norma en cita resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

No obstante, al exponer el concepto de la infracción alegada, se refiere el demandante a la violación del artículo 20, constitucional, precepto éste que consagra el principio de igualdad jurídica ante la Ley de los nacionales y panameños que, a juicio del accionante es infringido por el artículo 26 demandado de inconstitucional, que establece una desigualdad entre los bancos y empresas y las compañías de seguros y afianzadoras, que se dedican a la actividad de emitir fianzas y garantías al igual que los bancos. A tal respecto se lee en el escrito pertinente:

"El artículo 26 de la Resolución Nº 059 de 26 julio de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos, viola en concepto de violación directa, por comisión, el Artículo 20 de la Constitución Política, ya que al establecer éste artículo que las fianzas para la celebración de tómbolas, tómbolas menores y promociones comerciales sólo pueden ser constituidas mediante Cheques certificados, Bonos del Estado, atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley que consagra la precitada norma constitucional, toda vez que sólo permite a los bancos y empresas que se dedican a negociar con Bonos y Títulos del Estado, emitir este tipo de fianzas, en detrimento de las compañías de seguros y compañías afianzadoras, las cuales son precisamente las que se dedican a la actividad de emitir fianzas de garantía.

Al limitar la norma impugnada la consignación de fianzas y no aceptar las fianzas emitidas por las compañías de seguros y compañías afianzadoras, se atenta contra el principio constitucional de igualdad de los panameños ante la Ley, cuyo objetivo es que las normas jurídicas que dicte el Estado estén inspiradas en éste principio y que de su aplicación no se produzca una desigualdad".
(f.3)

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 150, de 12 de abril de 2000, emitió la Procuradora de la Administración su opinión en torno a la inconstitucionalidad del artículo 26 tantas veces referido. Al respecto, coincide la señora Procuradora con la el proponente de la acción, al considerar que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional, por lo que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma.

Al analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada, fundamenta su opinión la Procuraduría en una serie de consideraciones legales y jurisprudenciales, de las cuales se permite el Pleno dejar expuestas las siguientes :

"El artículo 19 de la Constitución Política busca, precisamente, erradicar los fueros o privilegios personales por ser, justamente, aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las cuales no tienen por que fundarse en la raza, el sexo, la religión o ideas políticas.

...
...

En cuanto al proceso que nos ocupa, concordamos con el demandante, cuando señala que el artículo 26 de la Resolución N°

059 de 26 de julio de 1999, emitida por la Junta de Control de Juegos es infractora del Estatuto Fundamental.

Decimos eso, porque es un fuero y un privilegio, el hecho que se limiten las clases de Fianzas que pueden constituirse, en los casos de tómbolas, tómbolas menores y promociones comerciales.

Nótese que únicamente, se permite la constitución de Fianzas, mediante la utilización de Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Carta de Garantías Bancaria o cualquier otro Título o Valor expedido por el Estado cuando la Ley que los emita así lo establezca, lo que excluye aquellas fianzas que emiten las Compañías de Seguros y Reaseguros.

Lo anterior coloca al Estado, emisor de las garantías descritas, en una situación de fuero o privilegio, en detrimento de las Compañías de Seguros y Reaseguros.

Nótese que ni la norma Constitucional (artículo 19) ni la jurisprudencia han distinguido una situación especial en favor del Estado, en la forma como lo ha efectuado la Junta de Control de Juegos, a través del artículo 26 acusado de inconstitucional.

Siendo ello así, considera este Despacho que, indiscutiblemente, el artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos, es infractora del artículo 19 de la Constitución Política, por las razones expuestas". (f. 7-14)

POSICION DEL PLENO

Conforme ha sido expuesto, mediante la presente acción constitucional se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 26 de la resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, mediante la cual el Pleno de la Junta de Control de Juegos aprueba el Reglamento para las Rifas, Tómbolas,

Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar. El tenor del precepto, el cual se dejó expuesto líneas antes, establece que "la fianza en caso de tómbolas, tómbolas menores y promociones comerciales podrá constituirse mediante Cheque Certificado a favor de la junta de Control de Juegos, Bonos del Estado, Títulos Prestacionales, Carta de Garantía Bancaria o cualquier otro Título o Valor expedido por el Estado cuando la Ley que los emita así lo establezca". Cabe destacar que la fianza a la que se refiere el precepto citado, es la que debe consignar toda persona o institución que lleve a cabo rifas, tómbolas o promociones comerciales, la cual debe ser equivalente al monto total de los premios.

Como lo advierte el accionante y la Procuraduría de la Administración, la norma cuestionada no incluye en las fianzas para premios de tómbolas, rifas y promociones comerciales, las expedidas por compañías de seguros o afianzadoras, puesto que dicha norma hace referencia exclusiva a los títulos emitidos por la banca.

Toda vez que las compañías de seguro y las afianzadoras, al igual que los bancos, se dedican a emitir fianzas de garantías, otorgar exclusivamente a los bancos la emisión de este tipo de fianzas, alega el demandante que constituye una desigualdad para las compañías de seguros y afianzadoras, puesto que las limita en el ejercicio de las actividades mercantiles frente a los bancos.

El principio de la igualdad jurídica ante la Ley a que se refiere el accionante, aparece consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Dicho precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad,

seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales".

El principio de igualdad consagrado en el precepto constitucional citado, ha dicho la Corte, entre otros fallos, en el de 30 de abril de 1998, que se encuentra íntimamente ligado al mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, prohibición de fueros y privilegios, cuya vulneración también se denuncia, por parte de la Procuraduría de la Administración, razón por lo cual se analizan ambas disposiciones constitucionales aplicando el principio de universalidad que señala el artículo 2557 del Código Judicial.

El texto del citado artículo 19 es el que se deja transcrito:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

En cuanto a la interpretación del contenido y alcance de los preceptos en referencia, el Pleno mediante jurisprudencia reiterada, ha sostenido que las mismas tienden a evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. De manera que, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría los preceptos fundamentales examinados. Así, en resolución de 26 de febrero de 1998, el Pleno dejó expuesto:

"Debe entenderse como fueros y privilegios personales aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es

decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas.

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que sin ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho".

De lo anterior se tiene que la prohibición que consagran las normas constitucionales examinadas es de aplicación, ya sea que se afecte una persona de manera singular, o un grupo de personas que pueden ser naturales o jurídicas, que es el caso que nos ocupa, puesto que la norma que se dice inconstitucional afecta a un conjunto de agrupaciones con personalidad jurídica, como lo son las compañías de seguros y afianzadoras.

Lo anterior debe entenderse así toda vez que, como lo reconoció la Corte en resolución de 20 de diciembre de 1999, "aunque las personas jurídicas no tengan los mismos atributos que la norma constitucional señala, sexo, raza, etc., el otorgamiento de un privilegio puede obedecer a otras razones que generen desigualdad entre personas jurídicas con iguales intereses" que, junto a los Bancos deben afianzar obligaciones de terceros frente al Estado.

En resumidas cuentas se tiene, del análisis constitucional que viene detallado, en relación con la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución Nº 059 tantas veces referido, que dicha norma al disponer que

sólo resultan idóneos para constituir fianzas en caso de rifas, tómbolas y promociones comerciales, los bonos y títulos emitidos por el Estado y Bancos, excluye a las aseguradoras y afianzadoras de la participación en dicha actividad mercantil, siendo que dichas compañías tienen entre sus objetos, la realización de actividades de afianzamiento.

Estima la Corte que la anterior limitación constituye un trato desigual y privilegiado en favor de las instituciones bancarias, en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras, por cuanto encontrándose dichas instituciones mercantiles en igualdad de circunstancias, se otorga ventajas a los bancos para emitir el tipo de fianzas descrito en la norma impugnada.

Valga la pena señalar que ya, en ocasión anterior ha tenido el Pleno la oportunidad de referirse a la desigualdad que se crea al limitarse la emisión de este tipo de fianzas a instituciones bancarias, en detrimento de compañías aseguradoras y afianzadoras, en resolución de 20 de diciembre de 1999. Al respecto comentó el Pleno:

"Sobre el particular, la norma reglamentaria atacada impone la obligación en que se encuentra toda persona que pretenda realizar una rifa de consignar una fianza y, además enumera los instrumentos mediante los cuales podrán obtener dicha fianza, dentro de lo cual comprende las entidades emisoras de los mismos. como son los bancos y las empresas que se dedican a negociar los instrumentos o valores del Estado. Evidentemente, ello implica un trato diferenciado entre personas jurídicas (empresas) que están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, por tener iguales intereses en cuanto a la comercialización de fianzas.

Consecuentemente, si bien es cierto que la norma reglamentaria acusada establece un mandato dirigido a toda persona que pretenda realizar una rifa, en el sentido de consignar una fianza, también establece un sistema de privilegio en favor de los bancos y en detrimento de las compañías aseguradoras y afianzadoras, pues no incluye a estas últimas entre las

entidades que pueden suministrar tal instrumento para satisfacer la aludida obligación.

En conclusión, el acto reglamentario demandado conculca los artículos 19 y 20 de la Carta fundamental".

Consecuente con el pronunciamiento citado, estima el Pleno procedente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Resolución N° 059 por vulnerar los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, en cuanto excluye a las compañías de seguros y afianzadoras de la actividad de emitir fianzas para rifas, tómbolas y promociones comerciales, siendo que ello constituye uno de sus objetos, favoreciéndose a los bancos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 26 de la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999, expedida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

**MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA J. DIXON

**CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL**

ENTRADA 298-00
FALLO DEL 15 DE FEBRERO DE 2001

PONENTE: MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DEIDA DE CHAVARRÍA, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 64 DE 18 DE MARZO DE 1999.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001)

VISTOS:

Pendiente de decisión; se encuentra demanda de inconstitucionalidad planteada por la firma forense MORGAN & MORGAN actuando en nombre y representación de DEIDA DE CHAVARRIA, con el objeto que se declare inconstitucional el Decreto de Personal #64 de 18 de marzo de 1999 expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se dispuso la destitución de la señora DEIDA DE CHAVARRIA del cargo que ostentaba como trabajadora de Postal y Telégrafo en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

De los actos demandados se presentaron copias simples visibles a fojas 1 y 2.

Admitida la demanda se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración por el término de 10 días para que emita concepto, por lo que nos remite el negocio con la Vista No.235 de 19 de mayo de 2000. En la misma

expone en su parte medular lo siguiente:

" En consecuencia, somos de la opinión que, la apoderada judicial de la señora Deida de Chavarría pretende someter a la esfera Constitucional, mediante este proceso, aspectos que podían dirimirse en la esfera legal; a través de los mecanismos establecidos en la Ley Contencioso Administrativa, para corregir los perjuicios infringidos con el Decreto de Personal N° 64 de 1999.....

Por las consideraciones expuestas, estimamos que, esta Demanda de Inconstitucionalidad no es viable, toda vez que no existen constancias procesales en el expediente de marras que acrediten que contra el Decreto de Personal N° 64 de 1999, se han empleado todos los recursos legales procedentes, a fin de enervar la decisión emanada por el Ex Presidente de la República por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia.

En virtud de todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaren improcedente la presente acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma MORGAN & MORGAN en representación de Deida de Chavarría, por incumplir con el requisito previo del Agotamiento de la Vía gubernativa".

Cumplidos todos los trámites procesales en esta acción constitucional, pasa el Pleno a resolver la misma.

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 17, 60, 70 cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

"Artículo 77: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

Lo primero que advertimos es que el accionante, luego de anotar y citar

las normas constitucionales que considera infringidas, no señala el concepto de infracción de los artículos 17 y 60 de la Constitución Nacional, más sin embargo, no explica en forma concreta en que consistían dichas infracciones. En este apartado es indispensable que se exponga como el acto atacado infringe cada disposición constitucional, ya sea mediante violación directa por omisión o violación directa por comisión.

En ese orden de ideas, se observa que lo planteado es la inconstitucionalidad de un acto administrativo, mediante el cual se destituye a un funcionaria de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en razón de los motivos que se expresan en el Decreto de Personal cuya inconstitucionalidad se solicita.

De la lectura de la demanda incoada, se advierte que desde la fecha en que se produjo la destitución hasta el presente, no se ha presentado ninguno de los recursos que la ley tiene previstos para enervar este tipo de medidas administrativas de personal, sea de orden gubernativo o el proceso contencioso administrativo, tendientes al agotamiento de dichos medios. El accionante en

ninguna parte de su demanda se refiere a la interposición previa de esos recursos.

Esta Corporación, en reiterados pronunciamientos, ha señalado la necesidad de agotamiento de los medios impugnativos que la ley tiene previstos para enervar actos tanto de orden administrativo como jurisdiccional, previos a la presentación de la acción de inconstitucionalidad. No existe constancia alguna de que el peticionario haya agotado dichos medios y esa sola razón bastaría para considerar improcedente la demanda planteada.

En ese sentido, en fallo de 22 de septiembre de 1995 el Pleno manifestó lo siguiente:

" Se pone en relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende. (v.g. Sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993,)" (Véase Registro Judicial, septiembre de 1995, pág. 135).

Los actos de carácter administrativo, son impugnables en la vía gubernativa con los recursos de reconsideración ante el funcionario que expidió

el acto y cuando sea procedente, con el recurso de apelación ante el superior jerárquico. Una vez agotada esta vía, los actos administrativos son acusables, excepto en los casos expresamente prohibidos por la ley, ante la jurisdicción contencioso-administrativa". (Véase Registro Judicial, febrero de 1996, pág. 43).

Las razones anotadas llevan al Pleno a la conclusión de que la demanda analizada resulta manifiestamente improcedente y por ello, resulta no viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma **MORGAN & MORGAN** en representación de **DEIDA DE CHAVARRIA**, contra el Decreto de Personal Nº 64 de 18 de marzo de 1999, expedidas por el Ex Presidente de la República.

Notifíquese y Archívese.

MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

**MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI
DE AGUILERA**

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA-BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. EMETERIO MILLER

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2
EDICTO COLECTIVO Nº 16 DEL 20 DE JUNIO DE 2001
EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS
SIGUIENTES POSESIONARIOS
HAN SOLICITADO LA ADJUDICACION A TITULO ONEROSO DE TIERRAS BALDIAS
NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE ATALAYA, LA MESA, MONTIJO,
RIO DE JESUS, SAN FRANCISCO, SANTIAGO Y SONA

Solicitante					Predio										
No. Predio	Moneda	Apellido	Ap. Casada	Cédula	Residencia	Distrito	Carragülaro	Lugar	Área-m	Lindero Norte	Lindero Sur	Lindero Este	Lindero Oeste		
208833010	Luz	Alfaro		9-176-232	San Fomel (Montijo)	Atalaya	Atalaya (Cabrera)	Cerro De La Cruz	6.3029	Castellón Hidalgo Río Chiribón	Cro. De La Colomada A Gamaliela García	Castellón Hidalgo	Río Chiribón		
008830040	Arreola	Vega		9-103-1385	Pedregazo (Atalaya)	Atalaya	Atalaya (Cabrera)	Pedregazo	6.8318	Carrizo Al Pedregazo Joaquín Gómez Vega	Emilio Quera De Muñoz Jesús Alberto Quera Muñoz	Cro. De La Colomada A Comedera Quera	Esteban Cedeno García Emilio Quera De Muñoz Jesús León Amador Castro		
008830040	Arreola	Vega		9-103-1385	Pedregazo (Atalaya)	Atalaya	Atalaya (Cabrera)	Pedregazo	0.2366	Carrizo Al Pedregazo	Carrizo Al Pedregazo	Carrizo Al Pedregazo	Arreola Gómez De Vega		
008830040	Arreola	Vega		9-103-1050	Pedregazo (Atalaya)	Atalaya	Atalaya (Cabrera)	Pedregazo	9-78-508	Nuestro Año (Montijo)					
008830084	Lacortina	Andrade		9-104-879	Nuestro Año (Atalaya)	Atalaya	Atalaya (Cabrera)	Flema Monda	14.6072	Huerra Arroyo Cortes	Hector Luis Pardo Pizarro	Hector Luis Pardo Pizarro	Carrizales De Atalaya A Montijo		
008833047	Juan	Mora		9-83-2404	El Cuadrado (Atalaya)	Atalaya	Atalaya (Cabrera)	Tierra Blanca	3.2522	Antonio Balboa Acosta Pedro José Alarcón Hin	Pedro José Alarcón Hin	Pedro José Alarcón Hin	Antonio Balboa Acosta Pascual Mora		
208754014	Fragalizo	Alarcón		9-102-1573	El Tigre (Atalaya)	Atalaya	El Barrio	Turkey	11.1624	Joaquín Pascual Vazquez	Carrizo De Nuestro Año Al Tigre	Carrizo De Nuestro Año Al Tigre Quadrado El Norte	Carrizo De Nuestro Año Al Tigre José Angarito Pizarro		
008830075	Escaló	Salcedo		9-44-661	El Barrio (Atalaya)	Atalaya	El Barrio	El Barrio	12.6576	Quadrado El Barrio Segundo Saenz Pinedo	Sancta Angel Alarcón Hernández Victoria Aparicio De Salcedo	Quadrado El Barrio Villano Muñoz Pinedo	Segundo Saenz Pinedo		
008830014	Mangilla	Molina	De Brice	6-226-151	Paraná (Panamá)	Atalaya	La Cerrillo	Nuestro Año	0.6971	Cabrera Pinedo	Carrizo De Atalaya A Nuestro Año	Carrizo De Atalaya A Nuestro Año	Odulio Pinedo Hugo Villalba		
008830030	Toranzo	López		9-116-1106	Nuestro Año (Atalaya)	Atalaya	La Cerrillo	Nuestro Año	1.5312	Sebastián Pérez	Carrizo A Nuestro Año	Robinson Espinosa Barrios	Antonio De León De Gracia		
008830041	Pardo	Valencia		9-24-582	Cerro Azul (Atalaya)	Atalaya	La Cerrillo	Cerro Azul	11.9023	Carrizo De Balbuena A Los Perros	Ismael González Saiz Joaquín González	Carrizo De Balbuena A Los Perros	Joaquín González Joaquín Chacón González		
008830040	Viana	Arce		9-705-1335		Atalaya	La Cerrillo	Balbuena	0.1337	Huerra Urrutia Quera De GB	Comunidad De La Cerrillo	Miguelita Del Carmen Alarcón De Herrera	Comunidad De La Cerrillo		

7089530024	Quince	Sanchez	De Acosta	9-133-75	Coben (Coben)	La Mesa	San Bartolo	Paso Real	0-6903	Carreteras Internacionales	Elizabeth Mapa De Perez	Emeraldita Gonzalez	Camelias Internacionales	Rio Santa Clara
7089530050	Miguel	Salazar		8-364-191	Paso Real (La Mesa)	La Mesa	San Bartolo	Paso Real	0-4138	Carreteras Internacionales	Fabio Garcia Gonzalez	Gilma Diaz	Carreteras Internacionales	Elizabeth Mapa De Perez
7089530059	Andree	Perez		9-69-615	Paso Real (La Mesa)	La Mesa	San Bartolo	Paso Real	10-6607	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540011	Andres	Gonzalez		9-125-68	La Huaca Abajo (La Mesa)	La Mesa	San Bartolo	La Huaca Abajo	0-8488	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540036	Javier	Huertas		7-105-50	Pedregue (Montijo)	Montijo	Arroyo	Reategua	29-2739	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
1089540002	Luisa	Morero		7-81-424	Vandino (Montijo)	Montijo	Arroyo	Vandino	14-6465	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
1089540001	Agustina	Gonzalez	De Castañeda	9-110-1302	Cacao (Montijo)	Montijo	Arroyo	Cacao	40-9788	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
3089530016	Isela	Ponsal		9-104-83	Vandino (Montijo)	Montijo	Arroyo	Vandino	85-0855	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
1089101013	Caridad	Castañeda	De Pregon	9-80-2644	Cacao (Montijo)	Montijo	Arroyo	Cacao	14-6601	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
1089102042	Debra	Castañeda		9-206-391	Cacao (Montijo)	Montijo	Arroyo	Cacao	38-1828	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540024	Melissa	Rodriguez		9-80-2246		Montijo	La Garcesera	Los Nogos	10-7476	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540037	Estalida	Arca		9-119-532	El Copo (La Mesa)	Montijo	La Garcesera	El Copo	5-5598	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540046	Vigildo	Arca		9-147-912		Montijo	La Garcesera	El Copo	4-1275	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089552025	Diego	Marr		9-110-1351	La Garcesera (Montijo)	Montijo	La Garcesera	La Garcesera	9-9339	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089552026	Miguel	Marr		9-105-1524	La Garcesera (Montijo)	Montijo	La Garcesera	La Garcesera	10-6751	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089552054	Eliane	Franco		9-119-630	Santa Ana (Montijo)	Montijo	La Garcesera	Santa Ana	6-6888	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540009	Dorotea	Marr		9-110-1351	La Garcesera (Montijo)	Montijo	La Garcesera	La Garcesera	7-0725	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540010	Guillermo	Marr		9-105-1524	La Garcesera (Montijo)	Montijo	La Garcesera	La Garcesera	21-0237	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
0089520002	Carla	Gonzalez		9-189-104	La Garcesera (Montijo)	Montijo	La Garcesera	La Garcesera	6-14-435	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540038	Alvaro	Martiny		9-64-787	Mesero (Montijo)	Montijo	Llano De Cabral	Mesero	0-4774	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540021	Clara	Serrano		9-172-445	Arguajo (Montijo)	Montijo	Llano De Cabral	Arguajo	5-1026	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540022	Clara	Serrano		9-172-445	Arguajo (Montijo)	Montijo	Llano De Cabral	Arguajo	15-5164	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540030	Piedad	Gonzalez		9-112-391	La Pita (Montijo)	Montijo	Llano De Cabral	La Pita	12-2469	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro
7089540010	Rafael	Acosta		9-710-1273	Zaposa (Montijo)	Montijo	Llano De Cabral	Zaposa	59-0285	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Carreteras Internacionales	Quintana Barro

0-6903	Carreteras Internacionales	Elizabeth Mapa De Perez	Emeraldita Gonzalez	Rio Santa Clara
0-4138	Carreteras Internacionales	Fabio Garcia Gonzalez	Gilma Diaz	Carreteras Internacionales
10-6607	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
0-8488	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
29-2739	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
14-6465	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
40-9788	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
85-0855	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
14-6601	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
38-1828	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
10-7476	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
5-5598	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
4-1275	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
9-9339	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
10-6751	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
6-6888	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
7-0725	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
21-0237	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
6-14-435	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
0-4774	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
5-1026	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
15-5164	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
12-2469	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro
59-0285	Carreteras Internacionales	Carolina Al Llanin	Carolina Al Llanin	Quintana Barro

5003520004	Pinto	González	9-116-994	Montejo	Llano De Cavel	Bañera	15.847	Rio Zapotal	Quadrada La Zumbona Rio Zapotal	Francisco Ernesto Cruz Apellido
5003540007	Añorve	Mora	9-95-152	Montejo	Llano De Cavel	Bajo Chico	19.475	Quadrada Anzoátegui	Quadrada Anzoátegui	Juan Luis Castellano Alba
5003540011	Victoria	Bakula	9-81-1003	Montejo	Llano De Cavel	Liriozeta	0.1443	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Leon Bakula
5003540014	Vicente	González	9-26-535	Montejo	Llano De Cavel	Liriozeta	0.1443	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Tirrell Muñoz Pérez
5003540015	Julo	Anzures	9-53-282	Montejo	Llano De Cavel	Las Palmas	30.2755	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Pablo Campos Noriega
1003540010	Arribal	Mangual	7-46-871	Montejo	Llano De Cavel	Bajo Grande	4.6920	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Quadrada La Zumbona
1004520012	Servicio	Marcos23	9-30-490	Montejo	Llano De Cavel	Bajo Grande	27.1656	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Centro De Servicios En Bajo Grande
1004520017	Próspero	Vega	7-68-634	Montejo	Llano De Cavel	La Iguala	62.8082	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Robal Estrella Galán Vasquez
8006090023	Félix	Reyes	9-75-517	Montejo	Montejo (Cabecera)	Buena Vista Norte	8.7501	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Rio Negro
9007510005	Anaido	González	9-110-1495	Montejo	Montejo (Cabecera)	Rincon Largo	2.6931	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Centro De Servicios En Bajo Grande
9007520015	Ramiro	Mangual	9-73-267	Montejo	Montejo (Cabecera)	El Piquero	19.4055	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Antonio Velasco Méndez
9008010005	Ornel	Núñez	9-117-562	Montejo	Montejo (Cabecera)	Puerto Viejo	44.0520	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Juan De La Rosa Pineda
9008020016	Eduardo	Rivas	9-105-375	Montejo	Montejo (Cabecera)	Esano Chigallo	2.8515	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Benec Soto Saucedo
9008040014	Rodrigo	Reyes	9-73-236	Montejo	Montejo (Cabecera)	Buena Vista Norte	0.7185	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Pedro Ramos Vega
9008040031	Rodrigo	Reyes	9-73-239	Montejo	Montejo (Cabecera)	Buena Vista Norte	6.7473	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Quadrada La Iguala
90080510023	Alejandro	Barrera	9-60-912	Montejo	Montejo (Cabecera)	Chumchal	8.6225	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Centro De Servicios En Buena Vista
90080510027	Juan	Alarico	9-45-114	Montejo	Montejo (Cabecera)	Chumchal	6.9550	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Montejo
90080520024	José	Rojas	9-95-911	Montejo	Montejo (Cabecera)	Chumchal	5.7139	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Montejo
00080530011	German	Barral	9-125-280	Montejo	Montejo (Cabecera)	Llano Largo	12.6575	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Montejo
00080530022	Rodrigo	Barral	9-705-206	Montejo	Montejo (Cabecera)	Llano Largo	19.4519	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Montejo
00080700084	Orlando	Compinas	9-109-995	Montejo	Montejo (Cabecera)	Chumchal	6.6127	Quadrada Anzoátegui	Quadrada La Zumbona	Montejo

Identificación	Apellido y Nombre	Ciudad	Categoría	Fecha	Destino	Observaciones
9-101-495	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo	4.566	Roberto Hernández González
9-109-2694	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo	8.748	Hernández González
9-104-138	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo	3.041	Tempora Concepción Parib
9-113-1720	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes	0.181	Artistas Mendoza
9-103-776	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes	3.7015	Rio Santa Maria
9-106-164	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes	10.8724	Crujeir Abajo
9-100-2448	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes	10.4974	Los Bordenes
9-173-2600	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes	2.6889	Los Bordenes
9-106-678	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes	11.9019	Los Bordenes
9-151-191	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes	53.8005	Los Bordenes
9-204-571	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo	24.3473	Los Bordenes
9-84-1900	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo	78.4375	Los Bordenes
9-111-1179	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo	17.4517	Los Bordenes
9-210-386	Santiago (Santiago)	San Francisco	San Juan	Santiago	88.837	Los Bordenes
9-116-365	Perinjal (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Perinjal	53.0401	Los Bordenes
9-47-726	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-64-746	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-58-782	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-163-171	San Francisco (San Francisco)	San Francisco	San Juan	San Francisco		San Francisco
9-124-672	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-56-508	San Francisco (San Francisco)	San Francisco	San Juan	San Francisco		San Francisco
9-44-1831	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-193-941	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-752-2308	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo		Crujeir Abajo
9-204-271	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo		Crujeir Abajo
9-84-1086	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo		Crujeir Abajo
9-113-1159	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo		Crujeir Abajo
9-219-627	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-115-174	Crujeir Abajo (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Crujeir Abajo		Crujeir Abajo
9-210-386	Santiago (Santiago)	San Francisco	San Juan	Santiago		Santiago
9-101-1533	Los Bordenes (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Los Bordenes		Los Bordenes
9-29-154	Gelu (Santa Fe)	San Francisco	San Juan	Gelu		Gelu
9-84-152	Gelu (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Gelu		Gelu
9-124-936	Gelu (Santa Fe)	San Francisco	San Juan	Gelu		Gelu
9-181-1581	El Galu (San Francisco)	San Francisco	San Juan	El Galu		El Galu
9-139-468	San Juan (San Francisco)	San Francisco	San Juan	San Juan		San Juan
9-54-411	El Galu (San Francisco)	San Francisco	San Juan	El Galu		El Galu
9-117-1654	El Galu (San Francisco)	San Francisco	San Juan	El Galu		El Galu
9-50-1768	Gelu (Santa Fe)	San Francisco	San Juan	Gelu		Gelu
9-75-182	Gelu (Santa Fe)	San Francisco	San Juan	Gelu		Gelu
9-102-1314	El Galu (San Francisco)	San Francisco	San Juan	El Galu		El Galu
9-100-2656	Gelu (San Francisco)	San Francisco	San Juan	Gelu		Gelu
9-115-1797	Gelu (Santa Fe)	San Francisco	San Juan	Gelu		Gelu

508250005	Roque	Rodriguez Mesa	9-58-349 9-101-1751	San Jote (San Francisco) Chorrillo (San Francisco)	San Francisco San Francisco	San Jote San Jote	San Jote La Paz de Arica	0.487 38.7804	Auditoria Nacional Del Ambiente Ovaldo Rodriguez Azpura Quadrado Juguillo Quadrado Paredilla	Auditoria Nacional Del Ambiente Ovaldo Rodriguez Azpura Pedro Juan Sanchez Rodriguez Quadrado La Paz Quadrado Paredilla	Quadrado Paredilla Rfo Betagui	Auditoria Nacional Del Ambiente Quadrado Paredilla
508250022	Alfonso	Belate	9-701-1028	La Soledad (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Soledad	1.4036	Aquileo Alarco Belate Jose Gil Sanchez Belate	Aquileo Alarco Belate Nun Alarco Belate Barrera	Arturo Sanchez Belate Centro De La Soledad A Las Palmiras	Aquileo Alarco Belate
508250043	Gilberto	Adame	9-112-2719	La Soledad (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Soledad	1.5134	Gilberto Belate Adame Julo Constantino Zamorano Antipara	Artes Elencor Romero Belate Carnelara Interamericana Julo Constantino Zamorano Antipara	Artes Elencor Romero Belate Gilberto Belate Adame	Julo Constantino Zamorano Antipara
508002008	Luisero	Hernandez	9-85-674	La Soledad (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Soledad	18.6412	Jesus Antonio Pinzon Mendez	Isabel Castillo Barrozo Napoleono Hernandez Belate	Edicto Jose Sanchez Belate Jesus Antonio Pinzon Mendez	Sergio Mellet Aguilera Jesus Antonio Pinzon Mendez Jose Mendez
508003014	Fidel	Belate	9-217-391	La Soledad (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Soledad	11.2624	Miguel Antonio Sanchez Belate Rafael Antonio Hernandez Barrera	Elencor Joveral Sanchez Belate Quadrado La Palma	Elencor Joveral Sanchez Belate	Miguel Antonio Sanchez Belate
508003026	Aurelio	Quintero	9-105-196		Santiago	Carro Del Llano	La Soledad	0.373	Camino Norte A La Soledad Inesual Ochoa Fernandez	Camino Norte A La Soledad	Camino Norte A La Soledad	Camino Norte A La Soledad Inesual Ochoa Fernandez
508004003	Flore	Duroso	9-82-1491	Santiago (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Soledad	33.6624	Camino Del Espino Al Mirador	Quetzaco Leo Pastor Iguala	Daniel Roberto Escobar Vagstad	Quetzaco Leo
508005009	Alfonso	Gonzalez	9-45-318	Mirador (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	Mirador	0.4592	Santiago Mirador	Camino Del Narco Al Mirador Marcel Gonzalez Pastor Iguala	Camino Del Narco Al Mirador	Santiago Mirador
508006023	Aracelo	Gonzalez	9-84-253	Mirador (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	Mirador	0.3731	Camino Del Narco Al Mirador	Aracelo Rodriguez Gonzalez	Aracelo Rodriguez Gonzalez Quadrado El Negro	Camino Del Narco Al Mirador
508007028	Jose	Gonzalez	9-48-356		Santiago	Carro Del Llano	Mirador	13.0914	Angel Gonzalez Rodriguez Oscar Mario Jimenez Barrera Urbano Borilla Iguala	Corona Gonzalez De Concepcion Quetzaco Leo Nelson Donatello Ocasio Chavez	Camino Del Narco Al Mirador Corona Gonzalez De Concepcion	Quetzaco Leo
508008045	Julio	Duroso	9-84-571		Santiago	Carro Del Llano	El Narco	2.835	Lola Oscar Valdes Moreno	Camino Del Espino Al Mirador	Lola Oscar Valdes Moreno	Jose Iguala Gonzalez
508009014	Camilo Samuel	Alarco Alarco	9-733-949 9-83-623	Bda. San Martin (Santiago) La Piedad (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Piedad	7.9864	Camino A La Piedad Hermana Agapito Aranda Berro Quadrado La Piedad Samuel Alarco Alarco	Camino De Servicio Sur A La Piedad Baudirino Robles Gonzalez	Camino A La Piedad Baudirino Robles Gonzalez	Camino De Servicio Sur A La Piedad Quadrado La Piedad
508050031	Camilo Estela Margarita Bernad	Alarco Alarco Alarco Alarco	9-713-848 9-85-459 9-85-871 9-83-623	Bda. San Martin (Santiago) Bda. San Martin (Santiago) Las Delicias (Santiago) La Piedad (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Piedad	21.964	Camino A Llano De La Cruz	Albertina Portugal	Victor Jose Rujano Tejedor	Albertina Portugal Camino A Llano De La Cruz
508050028	Jose	Caballero	9-123-516	Panamá (Panamá)	Santiago	Carro Del Llano	La Piedad	44.5	Jose Otero Otero Yovanna Lidbeth Belate Belate	Berardo Ortega Ortega Camino Del Arden A La Piedad Camino Norte A La Piedad Emilio Ortega Gonzalez Luzero Alarco Belate	Camino Norte A La Piedad Yovanna Lidbeth Belate Belate	Camino Del Arden A La Piedad Jose Otero Otero
508050034	Jose	Cajallan	9-123-516	Panamá (Panamá)	Santiago	Carro Del Llano	La Piedad	2.122	Camino Del Arden A La Piedad Victor Mendota	Isabel Gonzalo De Alarco Jacinto Gonzalez	Camino Del Arden A La Piedad Camino Norte A La Piedad	Acuerdo David Rodriguez Aguado Isabel Duroso De Alarco
508050002	Ramon	Gonzalez	9-82-2675		Santiago	Carro Del Llano	La Mata Del Espino	1.4787	Rfo Santa Maria	Quadrado Al Rfo Santa Maria	Rfo Santa Maria	Camino De Servicio Norte A La Mata Del Espino Quadrado Sanchez Garcia Inesual Alarco Gonzalez Quadrado Sanchez Garcia
508050013	Abel Jesus Victor	Quintero Quintero Quintero	4-718-97 4-237-420 9-123-1481	La Mata (Santiago) La Mata (Santiago) La Mata (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	La Mata Del Espino	4.2185	Alejandro Valdes Oubiero Celsalino Sanchez Garcia	Jose De Los Reyes Gonzalez Oubiero	Opentia A La Mata Del Espino	Camino De Servicio Norte A La Mata Del Espino Juan De Los Reyes Gonzalez Garcia
088500028	Fernando	Gomez	9-78-1947	Cafucalme (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	Las Arbores	0.7884	Camino De Servicio A Cafucalme Gertrudis Rujano Gomez	Margarita Escobar Vela De Rujano	Capitani De Servicio A Cafucalme	Tomas Rujano
088540044	Justo	Troje	9-112-2485	Bada. Las Delicias (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	Llano De La Cruz	2.1758	Faustino Troje Troje Hermilio Tejedor Troje	Cesar Danilo Muñoz Troje	Cesar Danilo Muñoz Troje	Cesar Danilo Muñoz Troje
088540047	Justo	Troje	9-112-2485	Bada. Las Delicias (Santiago)	Santiago	Carro Del Llano	Llano De La Cruz	9.0087	Camino De Servicio En Llano De La Cruz Camino Sur A Llano De La Cruz	Camino A Llano De La Cruz Faustino Troje Troje	Camino A Llano De La Cruz Camino De Servicio En Llano De La Cruz	Camino Sur A Llano De La Cruz Faustino Troje Troje
088540004	Agustin	Pinto	9-103-1385	El Quiri (Atacama)	Santiago	La Coladora	El Quiri	0.0817	Quadrado El Quiri Hermano Saenz Pinto Rocilla Portugal Pinto	Camino El Quiri Tomas Apellido Pinto	Ramon Saenz Pinto	Quadrado El Quiri Rocilla Portugal Pinto

AVISOS

AVISO
Se hace saber al público en general en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que la señora **OLGA E TELVINA M U D A R R A VELASQUEZ**, con cédula de identidad personal N° 7-93-1321, con domicilio en el corregimiento de Llano de Piedras, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, ha realizado la venta real y efectiva de los derechos sobre la licencia comercial Tipo B, cuya denominación es **FARMACIA Y REGALOS LOS REYES**, ubicado en calle El Comercio, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, a favor de la sociedad **GRUPO LOS REYES, S.A.**
LICDO. ALEXIS E. CANO
L-473-642-17
Tercera publicación

AVISO
Se hace saber al público en general en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que el señor **ALCIBIADES JULIAN IGUALADA**, con cédula de identidad personal N° 7-107-379, con domicilio en Barriada 11 de Octubre, corre-

gimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, ha realizado la venta real y efectiva de los derechos sobre la licencia comercial Tipo B, cuya denominación es **CENTRO COMERCIAL SAN JUAN**, ubicado en Bda. Bella Vista, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, a favor de la sociedad **SERVICIOS Y MATERIALES SAN JUAN S.A.**

LICDO. ALEXIS E. CANO
L-473-643-14
Tercera publicación

AVISO
De conformidad con lo establecido por el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **HERMELINDA ALVAREZ CANTO** con C.I.P. 8-483-23, con domicilio en el corregimiento de Nuevo Vigía Colón, vendí el negocio denominado **RESTAURANTE Y CANTINA MAGI**, con Patente N° 3- N° 14022, ubicado en Nuevo Vigía N° 212, corregimiento de Nuevo San Juan, Colón, a la señora **DIANA PINZON DE ANTUNEZ**, con C.I.P. 8-235-1408.

HERMELINDA ALVAREZ CANTO

8-483-23
L-474-080-87
Tercera Publicación

AVISO
Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado **SERVICIO EL LLAVERO**; ubicado en Vía Argentina Edificio Carrillón p/b, local No. 3 El Cangrejo corregimiento de Bella Vista, amparado al Registro Comercial Tipo A 2000-2486 al señor **ALBERTO MEDINA BUSTO**, portador de la cédula E-8-44498.

VIELKA ESTHER FLORES VEMOL
Cédula 8-226-2419
L-473-479-98
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he vendido a la sociedad anónima **AUTO REPUESTOS Y FERRETERIA PETER, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **AUTO RESPUESTOS Y FERRETERIA PETER**, ubicado en

Los Andes N° 2, Sector N° 1, Casa N° 2, Amelia Denis de Icaza.

Lau Yeung Tin
Cédula N° N°15-349
L-474-165-93
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **CHUN WING FUNG** con cédula N° PE-6-747, propietario del establecimiento comercial **"MERCADITO Y REFRESQUERIA HONOLULU"**, ubicado en Cativá, corregimiento de Cativá, provincia de Colón, ha vendido dicho negocio al Sr. **JAVIER PABLO S C O T T BARAHONA** con cédula N° 3-105-283 el 21 de junio de 2001.
L-474-088-17
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 5.661 otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá el 12 de junio de 2001, la cual está inscrita en el Registro Público, Departamento de Mercantil, a Ficha 290368, Documento 242934,

ha sido disuelta la sociedad anónima **INVERSIONES VIANMAR, S.A.** Desde el 21 de junio de 2001.
L-474-107-83
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 5.055 otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá el 24 de mayo de 2001, la cual está inscrita en el Registro Público, Departamento de Mercantil, a Ficha 23157, Documento 235688, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **IV-L, S.A.** Desde el 30 de mayo de 2001.
L-474-107-75
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 7,875 de 19 de junio de 2001, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita bajo Ficha 4271, Documento 244037, de 26 de junio de 2001, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **KENTUL, S.A.**
L-474-152-38
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 012-2001
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

DEPARTAMENTO JURIDICO
Bocas del Toro,
26 de junio de 2001
El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE SABER:**
Que el (a) señor (a)

FERNANDO VALENTINO GOODRICH, ha solicitado en COMPRA a la Nación, un lote de terreno de 738.491 M2, ubicado en el Corregimiento de Changuinola, Distrito

de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Henry Fermín

Emmanuel. SUR: Terrenos nacionales ocupados por Julián Beker. ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Víctor Wint. OESTE: Carretera Almirante

Changuinola.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

JOSE SANCHEZ S.
Administrador
Regional
de Catastro
Provincia de
Bocas del Toro
XENIA QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (26) veintiséis de junio de 2001, a las 12:00 p.m. y desfijado el día (11) once de julio de 2001.
L-474-150-92
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
EDICTO Nº 3-76-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:

Que el señor **SEBASTIAN BARRIA MARTINEZ**, portador de la cédula de identificación personal Nº 7-65-721, vecino de Cuango, Corregimiento de Cuango, Distrito de Santa Isabel, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-129-00 según plano aprobado Nº 305-043956, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 4 Has + 2314.51 Mts.2, ubicada en Raicero, Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Nombre de Dios.
SUR: Carretera.
ESTE: Bruno Avila, Sebastiana Barria.
OESTE: Terreno Nacional sin ocupar (para extracción de cascajo, camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista,

a los 16 días del mes de mayo de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING SAURI
Funcionario Sustanciador
L-473-362-30
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON
EDICTO Nº 3-80-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:

Que la señora **AGUSTINA CAMARENA RODRIGUEZ (L), AGUSTINA CAMARENA ABREGO (U)**, portadora de la cédula de identificación personal Nº 9-52-420, vecino de Paraíso, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-186-00, según plano aprobado Nº 302-05-3998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una

superficie de 63 Has + 5021.60 Mts.2, ubicada en Paraíso, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Mauricio Abrego, Aquilino Barria, León Cerrud.
SUR: Florencio Abrego, Juan De Dios Caraballo, José Olivio Bocanegra.
ESTE: Eulogia Chirú, Aquilino Barria.
OESTE: Ríos Mosquera, Gelacio Abrego, León Cerrud, camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chagres o en la Corregiduría de Palmas Bellas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 24 días del mes de mayo de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING SAURI
Funcionario Sustanciador
L-473-362-06
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON

EDICTO Nº 3-76-01
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUZ ENEIDA CERRUD CAMARGO**, vecino (a) de Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-528-1828, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-75-98, según plano aprobado Nº 301-113870, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 0 Has + 0603.33 Mts.2, que forma parte de la finca 2601, inscrita al tom 236, folio 442, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Méjico, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Servicumbre.
SUR: Vereda peatonal, Octaviano Centeno.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Calle.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito

de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 23 días del mes de mayo de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L-473-361-83
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4
COCLE
EDICTO N° 171-2001**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE ENRIQUE SAMUDIO DEL CID**, vecino (a) de Arraiján, Corregimiento de Arraiján, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 8-178-782 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

2-082-97, según plano aprobado N° 202-07-8018, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 20 Has + 1256.81 M2., ubicada en Las Guías Oriente, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra a la CIA., Efigenia María Agudo Portugal.

SUR: Patrocinia De La Cruz Hidalgo, Vielka Sánchez.

ESTE: Vielka Sánchez - camino a otras fincas.

OESTE: Quebrada Pacora.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de ——— o en la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 4 días del mes de junio de 2001.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora
L-473-309-25
Unica Publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 070-2001**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AQUILES RAMOS GONZALEZ**, vecino (a) de San José, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal N° 6-58-1175, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0244, según plano aprobado N° 604-035777, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 5131.32 M2. ubicada en San José, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sergio Ramos - Alberto Cecilio Ramos.

SUR: Julio Ramos - Carretera San José a Ocú.

ESTE: Guillermo Ramos.

OESTE: Sergio Ramos - Julio Ramos. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en

la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los veintiuno (21) del mes de mayo de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMO
Funcionario Sustanciador
L-472-337-91
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 077-2001**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SATURNINO DE GRACIA FRIAS**, vecino (a) de Calle San José, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal N° 7-68-735, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N°

6-0141, según plano aprobado N° 604-015782 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3993.36 M2. ubicada en Calle San José Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sebastián Carrizo - Héctor Díaz - Leonardo Marín - Carlos Barria - Lucila Marín - Calle San José.

SUR: Azael Vargas Aponte - Alfredo Chávez Flores.

ESTE: Diógenes Mitre - Digna Rosa Códoba de Samaniego.

OESTE: Alfredo Chávez Flores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los veintiún (21) del mes de mayo de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
L-472-880-47
Unica Publicación R